

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1404/2018 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** IVÁN CARLO GUTIÉRREZ ZAPATA

**COLABORÓ:** ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior en el sentido de desechar de plano los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata, así como por Caridad del Carmen Leyva López y Tomás Joaquín Vega López, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,<sup>1</sup> en el expediente SX-JRC-325/2018 y acumulados, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a su vez, validó la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	7

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los concejales del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, como parte del proceso local ordinario 2017-2018.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El cinco de julio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.<sup>2</sup>
- 4 **C. Recursos de inconformidad locales.** El nueve, diez y veintidós de julio del año que transcurre, los institutos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata interpusieron diversos recursos de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos; y MORENA contra la modificación del cómputo municipal de la elección mencionada.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Coalición integrada por los institutos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

<sup>3</sup> Los cuales fueron registrados con los números de expediente RIN/EA/10/2018, RIN/EA/15/2018, RIN/EA/43/2018 y RIN/EA/79/2018, respectivamente.

**SUP-REC-1404/2018  
Y ACUMULADOS**

- 5 **D. Resolución de los recursos locales.** El cuatro de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió los recursos RIN/EA/10/2018 y acumulados, en el sentido de desechar de plano la demanda promovida por Nueva Alianza; sobreseyó el recurso del Partido Social Demócrata y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Juchitán; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la planilla de candidatos postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
  
- 6 **E. Juicios de revisión constitucional y juicio ciudadano federal.** A fin de controvertir dicha sentencia, el ocho de septiembre de este año, los actores promovieron diversos juicios de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano. Dichos medios de impugnación fueron registrados en la Sala Regional Xalapa, con las claves SX-JRC-325/2018, SX-JRC-326/2018, SX-JRC-327/2018 y SX-JDC-851/2018.
  
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre siguiente, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los expedientes SUP-JRC-325/2018 y acumulados, por la que confirmó los resultados de la elección de concejales de Santiago Juchitán, Oaxaca.
  
- 8 **II. Recursos de reconsideración.** Inconformes con la sentencia precisada en el resultando anterior, el pasado veinticinco de septiembre, los hoy recurrentes interpusieron ante esta Sala Superior los recursos de reconsideración en los que se actúa.
  
- 9 **III. Turno.** Por proveídos dictados por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-REC-1404/2018, SUP-REC-1405/2018, SUP-

**SUP-REC-1404/2018  
Y ACUMULADOS**

REC-1406/2018 y SUP-REC-1407/2018, y turnarlos al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

- 10 **IV. Tercero interesado.** Durante la sustanciación de los recursos, MORENA presentó escritos de tercero interesado.
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los recursos al rubro indicados, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Jurisdicción y competencia.**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 13 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

**II. Acumulación.**

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa dictada en el expediente SX-JRC-325/2018 y acumulados.

- 14 En ese sentido, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia tanto de los actos impugnados como de la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-1405/2018, SUP-REC-1406/2018 y SUP-REC-1407/2018 al diverso SUP-REC-1404/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
- 15 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

**III. Improcedencia.**

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, los medios de impugnación bajo análisis son improcedentes y, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7, 9, párrafo 3 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que los presentes recursos fueron interpuestos de manera extemporánea.

**SUP-REC-1404/2018  
Y ACUMULADOS**

- 17 Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
  
- 18 En el caso particular, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-325/2018 y acumulados, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez validó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” en la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Juchitahuaca.
  
- 19 Ahora bien, de las constancias que obran en la causa, se advierte que la resolución impugnada fue notificada a los partidos Nueva Alianza y Social Demócrata, así como a Tomás Joaquín Vega López el veintiuno de septiembre de este año, mediante cédula de notificación por domicilio cerrado, que se fijó a las veinte horas con cincuenta minutos, por el actuario judicial en el exterior del domicilio que señalaron para tales efectos; mientras que al Partido Revolucionario Institucional y a Caridad del Carmen Leyva López, se les notificó por estrados en la misma fecha; diligencias que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.
  
- 20 En virtud de lo anterior, y toda vez que el acto combatido está relacionado con el proceso electoral local ordinario 2017-2018 que actualmente se desarrolla en el Estado de Oaxaca, a través del cual se elegirán a los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad,

**SUP-REC-1404/2018  
Y ACUMULADOS**

se consideran hábiles todos los días y horas, según lo refiere el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- 21 Este órgano jurisdiccional concluye que los recursos de reconsideración fueron interpuestos de forma extemporánea en razón de que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna de los medios de impugnación transcurrió del sábado veintidós al lunes veinticuatro de septiembre del presente año. Luego entonces, si las demandas se presentaron hasta el veinticinco de septiembre siguiente, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se esquematiza a continuación:

<b>SEPTIEMBRE 2018</b>				
<b>Viernes 21</b>	<b>Sábado 22</b>	<b>Domingo 23</b>	<b>Lunes 24</b>	<b>Martes 25</b>
<b>Emisión de la sentencia y notificaciones</b>	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Día 3 <b>Fenece plazo</b>	Día 4 <b>Presentación de las demandas</b>

- 22 En ese sentido, queda acreditado que la interposición de los recursos de reconsideración se efectuó un día después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley.
- 23 En consecuencia, se deben desechar de plano las demandas, con fundamento en los artículos 7; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 24 Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**SUP-REC-1404/2018  
Y ACUMULADOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1405/2018, SUP-REC-1406/2018 y SUP-REC-1407/2018, al diverso SUP-REC-1404/2018, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**SUP-REC-1404/2018  
Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**